

22 de octubre de 2001

**Proceso Ejecutivo por  
Cobro Coactivo**

**Concepto**

**Incidente de Nulidad y de  
Inexistencia de la Obligación,**  
interpuesta por la Licenciado  
**César Tejedor,** en su propio  
nombre y representación,  
dentro del proceso ejecutivo  
por cobro coactivo que le  
sigue el **Banco de Desarrollo  
Agropecuario.**

**Señora Magistrada Presidenta de la Sala Tercera, de lo  
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Con nuestro habitual respeto, concurrimos ante los Magistrados que integran la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, a fin de emitir nuestro concepto jurídico en relación con la Tercería Coadyuvante, que se describe en el margen superior del presente escrito.

En los procesos ejecutivos por jurisdicción coactiva, en los que se presenten apelaciones, excepciones, tercerías e incidentes, actuamos en interés de la Ley, según lo dispone el artículo 5, numeral 5, de la Ley N°38 de 2000.

**Concepto**

Sostiene el incidentista que el Banco de Desarrollo Agropecuario, mediante los trámites del cobro coactivo, le exige el pago de una obligación inexistente.

Sustenta su dicho en el supuesto hecho de que no existe y, en consecuencia, no se ha incorporado al expediente del cobro coactivo, ningún documento que cumpla con los requisitos exigidos por el artículo 1803 del Código Judicial.

Agrega, que el único documento que existe es un contrato de prenda agraria de más de 10 años, por una suma de más de B/.22,000.00, que nunca se perfeccionó toda vez que el Banco de Desarrollo Agropecuario no desembolsó el dinero para la compra de los animales que servirían de garantía. El documento de marras, dice, jamás se inscribió y los sellos del Registro Público que aparecen en él no tienen ningún valor.

A foja 3 del expediente del proceso ejecutivo reposa el contrato de préstamo de 1 de diciembre de 1988, celebrado entre el Banco de Desarrollo Agropecuario y César Tejedor, en su propio nombre y en representación de CATA, S.A.

Mediante dicho instrumento, el Banco se comprometía a entregar a la parte deudora y ésta convenía en recibir a título de préstamo la suma de B/.26,940.00, en varias partidas, después de registrado el contrato, en la forma y para los fines de capital de trabajo (compra de 100 novillos para ceba B/.25,000.00; seguro por año y medio B/.1,125.00; sal y sanidad B/.815.00). A su vez, la parte deudora, se obliga a cancelar al Banco la obligación adquirida.

Consta en la Tarjeta de Control de Préstamo y en los Informes del Control Pecuario de la Gerencia Ejecutiva Técnica del Banco Agropecuario, que del préstamo mencionado el Banco desembolsa sólo la suma de B/.4,000.00, pero que nunca se compraron los semovientes que constituirían la garantía del préstamo. Véase fojas 10, 64, 98 y 103 del proceso por cobro coactivo.

A folio 9 del expediente levantado por el Juzgado Ejecutor, se observa la certificación expedida por el Gerente

y la Contadora de la Sucursal de Chepo del Banco de Desarrollo Agropecuario, en que se hace constar que CESAR TEJEDOR y CATA S.A., adeudan al 11 de septiembre de 1991 al Banco la suma de B/.4,982.00, en concepto de capital e intereses.

Según lo indican los numerales 2 y 3 del artículo 1803 del Código Judicial, actualmente 1779 en el Texto Único, prestan mérito ejecutivo las copias de los reconocimientos y estados de cuenta a cargo de los deudores por créditos a favor del Tesoro Nacional, de los municipios, de las instituciones autónomas, semiautónomas y demás entidades públicas del Estado; y los alcances líquidos definitivos deducidos contra los responsables por la oficina encargada de examinar y fenecer dichos estados de cuenta, acompañados en todo caso del documento público o privado legalmente constitutivo de la obligación por la cual se deducen.

Así pues, no es cierto lo alegado por el incidentista pues sí existe la obligación por la cual se le ejecuta, así como también existe y ha sido aportado al expediente el título ejecutivo con fundamento en el cual el Banco de Desarrollo Agropecuario le sigue el presente proceso ejecutivo.

En cuanto a la supuesta falta de idoneidad del título que se alega no fue debidamente inscrito, vale destacar que el artículo 4 de la Ley N°22 de 15 de febrero de 1952, sobre prenda agraria, indica que el contrato de prenda agraria podrá constituirse por escritura pública o privada; pero en ningún caso producirá efecto con relación a terceros, sino

desde la fecha de su inscripción en el Registro Público y en la Secretaría de la Gobernación de la Provincia respectiva.

Al tener por ley la inscripción del contrato de prenda agraria efectos puramente probatorios y no constitutivos, está claro que la falta de matrícula en el Registro Público del convenio celebrado entre el Banco de Desarrollo Agropecuario y CESAR TEJEDOR, en su propio nombre y en representación de CATA, S.A., no afecta su validez, ni su oponibilidad entre los contratantes.

Por otro lado, el Licenciado TEJEDOR asevera que el proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva que se ha incoado en su contra es nulo de nulidad absoluta.

Afirma que no consta que el funcionario ejecutor designara por medio de resolución al Secretario y así como tampoco consta que éste se haya notificado de su designación y haya tomado posesión de cargo, como lo manda el artículo 1802 del Código Judicial.

Esta aseveración del incidentista queda desvirtuada al confrontarse el contenido de la foja 18 del expediente ejecutivo, documento que constituye la resolución de nombramiento y la diligencia de toma de posesión de la Secretaria del proceso por cobro coactivo.

Por último, la parte actora aduce que nunca se le notificó a él ni a un apoderado suyo, entendemos que del Auto s/n de 17 de septiembre de 1991, mediante el cual el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario libró mandamiento de pago en contra suya. A foja 20.

Sin embargo a fojas 50 y 56 aparece nota de 20 de enero de 1993 suscrita por CESAR TEJEDOR, dirigida al Gerente

Regional del Banco de Desarrollo Agropecuario, en la que reconoce la deuda y propone un arreglo de pago a la institución pública de crédito.

Esta manifestación del ejecutado tiene los efectos de una notificación personal, pues al tenor de lo dispuesto en el artículo 1007 del Código Judicial, si la persona a quien deba notificarse una resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal.

Por las anteriores consideraciones, estimamos debe declararse NO PROBADO el incidente de nulidad y de inexistencia de la obligación, interpuesto por el Licenciado Cesar Tejedor, en su propio nombre y representación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.

**De la Magistrada Presidenta,**

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración**

AMdeF/17/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General